

Iniciativa con Carácter de Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Quienes integramos la Comisión de Justicia y Derechos Humanos presentamos para su conocimiento, discusión y aprobación en su caso, la **Iniciativa con Carácter de Dictamen con proyecto de Decreto que modifica la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit.**

Así pues, la Comisión de mérito es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 69 fracción III, y 86 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como los numerales 54 y 55 fracción III inciso a), 92, 101 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

La Comisión de mérito es la encargada de conocer, analizar y dictaminar el presente asunto, desarrollando el estudio conforme al siguiente procedimiento:

- I. En el apartado de **"ANTECEDENTES"** se da constancia del trámite del proceso legislativo del presente asunto.
- II. En el apartado correspondiente a **"OBJETO"** se sintetizará el alcance de la propuesta que se presenta.
- III. En el apartado de **"CONSIDERACIONES"** las y los integrantes de la Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.
- IV. Finalmente, en el apartado **"RESOLUTIVO"** el proyecto que expresa el sentido del presente dictamen.

Iniciativa con Carácter de Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2019, el Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, Diputado Hiram Javier Mercado Zamora comunico vía oficio a la Mesa Directiva de esta Legislatura la presentación de Iniciativa con Carácter de Dictamen con Proyecto que modifica la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit.

En tales condiciones, los integrantes de la Comisión de mérito precisamos su:

II. OBJETO

En términos claros, se plantea establecer reconocer un ente público denominado Consejo para Prevenir y erradicar la Discriminación para el Estado de Nayarit sustituyendo a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos como ente rector en combate a la Discriminación, y establecer un procedimiento sancionador en la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, para que este ente público respetando las etapas del debido proceso realice las acciones sustantivas y adjetivas necesarias para la tutela efectiva de las personas que sufran por acción u omisión un menoscabo al Derecho a la igualdad y no discriminación.

III. CONSIDERACIONES

-El Poder Legislativo al ser el ente público que diseña el sistema normativo que rige la vida social y orgánica del Estado, debe generar dichas normas respetando las finalidades que dan sentido a la unión social, siendo la justicia, seguridad y paz los axiomas indispensables para que dicho producto legislativo cuente con aceptación popular y exista funcionalidad social.

En suma de lo dicho, la modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011, cambió sin duda la perspectiva con la que todas las autoridades de México desarrollan sus obligaciones y potestades, a fin de que la persona

Iniciativa con Carácter de Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit.

sea el hilo conductor o génesis de todo razonamiento jurídico antes de ejecutar un acto de autoridad.

En efecto, dicho contenido constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora bien, en Nayarit existe en materia de Discriminación la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, en este dispositivo normativo se reconoce en el capítulo IV un apartado denominado "DE LOS PROCEDIMIENTOS" siendo la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit el aún vigente ente público rector que sustancia y da trámite a los procesos de Queja y Reclamación, sin embargo con la presente propuesta se plantea establecer un ente público sectorizado a la Secretaria de Gobierno que sustituya a la Comisión como el ente rector que sustancie y dé trámite a las quejas y reclamaciones reconocidas en la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, denominado Consejo para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de Nayarit, así pues, se debe señalar que estos procedimientos de tutela de los derechos a la igualdad y no discriminación, en términos claros son, la Queja se presenta cuando una persona sufre una presunta conducta de discriminación cometida la misma por particulares, y la Reclamación se presenta cuando una persona sufre presuntamente una conducta discriminatoria por servidores públicos estatales durante el ejercicio de sus funciones públicas.

En el mismo hilo argumentativo, como se aprecia del contenido de dicho capítulo se desprende como un tema de vinculación social, que cuenta con poca eficacia normativa al momento de realizar las acciones necesarias para colmar la finalidad de la misma Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado en su artículo 3 dispone *"El objeto de esta Ley es establecer medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas, por lo que se habrá de prevenir y erradicar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos de la*

Iniciativa con Carácter de Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit.

Constitución General de la República, la del Estado Libre y Soberano de Nayarit y los Tratados en que el Estado Mexicano es parte”, considerando lo plasmado, se propone que el ente público denominado Consejo para Prevenir y erradicar la Discriminación para el Estado de Nayarit se le dote de condiciones sustantivas y adjetivas en la citada Ley especial a efecto de que las conductas discriminatorias que aún persisten en la sociedad sean sancionadas, con la intención legislativa de mitigar su incidencia hasta el momento de erradicar la discriminación en todo escenario de vida en el Estado de Nayarit, ya que sin duda transgreden los derechos humanos de muchos sectores focalizados por la vulnerabilidad que representan.

Para realizar lo anterior, se propone dotar como se mencionó de eficacia normativa por medio de la aplicación de sanciones y aumentar las medidas administrativas ya reconocidas a las personas que sean declaradas por resolución responsables por actos u omisiones Discriminatorias en perjuicio a última instancia de la misma convivencia social, se propone agregar las siguientes sanciones y medidas administrativas:

-Trabajo a favor de la comunidad encaminada a prevenir y eliminar los actos de discriminación y violencia ejercidos; la que deberá realizarse en lugares públicos.

-El trabajo a favor de la comunidad impuesto no podrá ser menor de 20 ni mayor a 300 horas; será fijado a consideración del Consejo de acuerdo a la naturaleza de los hechos comprobados.

Inducción a los programas de reeducación en materia de violencia de las personas agresoras.

-La fijación de carteles en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias

-Acciones de reparación integral del daño acorde a los principios internacionales de derechos humanos.

Aunado a lo anterior, se pretende reforzar las atribuciones que tendrá ahora el naciente Consejo para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de Nayarit por medio de la reconfiguración de potestades y obligaciones procesales establecidas en la Ley para

Iniciativa con Carácter de Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit.

Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, desde la presentación de la Queja o Reclamación, su radicación, siguiendo con la etapa de conciliación que podría concluir con un Acuerdo entre las partes o en su caso siguiendo con la Investigación hasta la emisión de la Resolución correspondiente.

Un apartado especial a esta propuesta es que, el Estado en sentido amplio es garante de los Derechos Humanos de la colectividad, y debe focalizar sus esfuerzos institucionales en los grupos vulnerables que son violentados de muchas manera que lesiona la dignidad de la persona, por el solo hecho de considerárseles diferentes, generando un escenario de exclusión o en muchos caso de agresión verbal o física que en algunos casos implica la perdida de la vida, por ello la trascendencia de esta propuesta legislativa.

En razón de los argumentos anteriormente vertidos, las y los integrantes de esta Comisión Legislativa dictaminadora, plenamente convencido de que con la emisión de la presente modificación legislativa a la Ley de mérito, que crea el Consejo para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de Nayarit se fortalecerán las acciones en materia de prevención y erradicación de la discriminación en la entidad, a fin de que la ciudadanía cuenta con paz y seguridad para realizar sus actividades sin un sesgo de miedo, pues consientes estamos que con ello se fortalece la seguridad de cualquier sector que sea agraviado en su dignidad o sea privado de las libertades o derechos reconocidos por la Constitución General de la Republica y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por lo que acordamos el siguiente:



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Iniciativa con Carácter de Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit.

IV. RESOLUTIVO PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 10, la denominación del Título Tercero, 21, 22 párrafo primero, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, la denominación de la Sección Segunda y sus artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, la denominación de la Sección Tercera y sus artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45; **se adiciona** a la Sección Cuarta los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, a la Sección Quinta los artículos 53, 54, 55, 56, la Sección Sexta con los artículos 57, 58, 59, 60, la Sección Séptima con el artículo 61 y la Sección Octava con los artículos 62, 63 y 64, del Capítulo IV, Título Tercero, todos de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley intervendrán las autoridades y los órganos públicos estatales, municipales, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, así como el Consejo para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de Nayarit, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TÍTULO TERCERO CONSEJO PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN PARA EL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO I

...

Artículo 21. El Consejo para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de Nayarit, en adelante el "Consejo" es un organismo público sectorizado a la Secretaría de General de Gobierno, para el desarrollo de sus atribuciones gozará de personalidad jurídica, autonomía técnica y de gestión; se integrará por cinco personas expertas en materia de Igualdad y no discriminación, mediante convocatoria pública a propuesta de los colectivos en materia de Derechos Humanos.

Corresponde al Consejo, prevenir y erradicar toda forma de discriminación e intolerancia; así como dictar las resoluciones que en términos de la presente Ley se formulen en los procedimientos de reclamación o queja y adoptará sus decisiones con plena independencia; por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones los cargo de los integrantes del Consejo será de naturaleza honorífica.

La Secretaría General de Gobierno destinará los elementos operativos necesarios para el desarrollo de las funciones públicas del Consejo.

Iniciativa con Carácter de Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit.

Artículo 22. Para el cumplimiento de su objeto, el **Consejo** tendrá las atribuciones siguientes:

I a la IX...

Artículo 23. El **Consejo** difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

El Consejo será el encargado de promover las acciones encaminadas a la prevención de toda forma de discriminación, así como de recibir, integrar y resolver los expedientes de quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias a que se refiera esta Ley cuando éstas fueran atribuidas a cualquier autoridad, persona servidora pública estatal o Municipal, particulares, personas físicas o morales, y a los poderes públicos estatales, imponiendo en su caso las medidas administrativas, sanciones y de reparación que esta Ley prevé.

Artículo 24. El **Consejo** se regirá en esta materia por lo dispuesto en esta Ley y las que le son propias.

Artículo 25. Queda reservado a los Tribunales Estatales el conocimiento y resolución de todas las controversias en que sea parte El **Consejo**.

Artículo 26. Toda persona podrá denunciar presuntas conductas discriminatorias por medio de reclamaciones o quejas respecto a dichas conductas ante el Consejo, las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar reclamaciones o quejas en los términos de esta Ley, designando un representante, a falta de regulación suficiente en la presente ley, se aplicaran las disposiciones de la Ley de Justicia y procedimientos Administrativos y el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 27. El Consejo conocerá de las denuncias por los hechos, acciones y omisiones discriminatorias a que se refiere esta ley, con el objeto de tramitar quejas y reclamaciones de las personas, grupos o comunidades que así lo soliciten, además de orientar y canalizar, ante las instancias civiles, penales y administrativas que en su caso correspondan.

Artículo 28. El Consejo proporcionará a las personas que presuntamente hayan sido discriminadas, asesoría respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer, cuya intención no sea presentar una reclamación o queja.

Artículo 29. Las partes en el procedimiento tendrán derecho de conocer en cualquier momento el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en el área que conozca del asunto. También podrán solicitar les sea expedida copia de los documentos contenidos en el expediente correspondiente salvo que a juicio del Consejo, atendiendo a la naturaleza del caso, algún documento deba guardar el carácter de confidencial.

Iniciativa con Carácter de Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit.

Artículo 30. El Consejo por conducto de su presidente, solicitará a personas físicas o morales, así como a los entes públicos, información relacionada con la tramitación de las quejas y reclamaciones.

El Consejo estará facultado para realizar visitas para conocer y verificar la accesibilidad y no discriminación de espacios públicos que tengan relación con las reclamaciones que se tramiten, lo anterior se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto elaborará la persona servidora pública correspondiente.

Los servidores públicos del Consejo tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos de los que tomen conocimiento en relación con las quejas o reclamaciones formuladas por la ciudadanía, de las declaraciones y hechos.

Artículo 31. En caso de que la reclamación o queja presentada ante el Consejo involucre tanto a servidores públicos como a particulares, se procederá a efectuar la separación correspondiente, de manera que las conductas presuntamente discriminatorias cometidas por los primeros, se sigan, a través del procedimiento de reclamación. Las cometidas por los particulares serán atendidas conforme al procedimiento de queja.

Artículo 32. ...

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN O DE LA QUEJA

Artículo 33. La queja o reclamación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte de forma escrita, personal, o mediante persona de su confianza o representante legal, la cual deberá contener como mínimo los siguientes datos de identificación:

- I. Nombre y firma del peticionario;
- II. Domicilio para recibir notificaciones, y
- III. Descripción clara y sucinta de los hechos, precisando el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del presunto acontecimiento discriminatorio.

Artículo 34. El Consejo en coordinación con las áreas técnicas investigará los hechos, acciones, omisiones o prácticas presuntamente de discriminación imputadas a los sujetos vinculados por la presente Ley, e impondrá en su caso, las sanciones y medidas administrativas que esta Ley previene.

Artículo 35. El procedimiento se regirá por los principios pro persona, igualdad de género, confidencialidad, respeto, protección y garantía de la dignidad e intimidad, legalidad, imparcialidad, inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, buena fe, y el de suplencia de la deficiencia de la queja; procurando la conciliación entre las partes.

Iniciativa con Carácter de Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit.

Artículo 36. Cuando del contenido de la controversia no puedan deducirse los motivos que la funden, el Consejo emitirá acuerdo de prevención, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al de su presentación, debiendo brindar asesoría y orientación a quien la promueve para su corrección, ampliación o complementación.

De no subsanarse, dictará acuerdo ordenando el archivo del expediente por falta de interés.

Artículo 37. Dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación el Consejo resolverá respecto a su admisión, en cuyo caso el acuerdo de admisión contendrá los mandatos para notificarlos a quien corresponda el contenido de la imputación, para que se conteste dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos, las acciones u omisiones atribuidas, salvo prueba en contrario.

Artículo 38. En la contestación se afirmarán, refutarán o negarán todos y cada uno de los hechos, acciones u omisiones, además de incluir un informe detallado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que las sustentan.

SECCIÓN TERCERA DE LA RECLAMACIÓN Y DEL PROCESO DE CONCILIACIÓN

Artículo 39. La Reclamación es el procedimiento que se sigue ante el Consejo por hechos, acciones y omisiones presuntamente discriminatorias cometidas por los servidores públicos estatales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Artículo 40. La conciliación es la etapa por medio de la cual el Consejo buscará avenir a las partes involucradas a resolverla, a través de alguna de las soluciones que les presente.

Artículo 41. Una vez admitida la Reclamación, se iniciará la etapa de conciliación, desarrollada en una audiencia de, en la cual se expondrá a las partes un resumen de la reclamación y de los elementos de razón que se hayan integrado y los exhortará a resolver sus diferencias, para cuyo efecto propondrá opciones de solución.

Artículo 42. La audiencia de conciliación que se celebre, podrá ser suspendida por el conciliador o por las partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 43. Cuando las partes lleguen a un acuerdo, se celebrará el convenio respectivo, que será revisado por el área competente del Consejo; si está apegado a derecho, lo aprobará y dictará el acuerdo correspondiente sin que sea admisible recurso alguno.

Iniciativa con Carácter de Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit.

Artículo 44. El convenio suscrito por las partes ante el Consejo, deja a salvo los derechos de los particulares para promover lo que a su interés legal convenga ante los tribunales competentes.

Artículo 45. En caso de que el servidor público no acepte la conciliación, o de que las partes no lleguen a acuerdo alguno, el Consejo hará de su conocimiento que investigará los hechos motivo de la reclamación.

En caso de que la parte reclamante no comparezca a la audiencia y justifique su inasistencia dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, se señalará por única ocasión nuevo día y hora para su celebración. De no justificada, se le tendrá por desistiéndose de la acción, archivándose el expediente como asunto concluido.

SECCIÓN CUARTA

...

Artículo 46. La Queja es el procedimiento que se sigue ante el Consejo por hechos, acciones y omisiones presuntamente discriminatorias cometidas por particulares.

Artículo 47. Una vez admitida la Queja, se iniciará la etapa de conciliación por medio de la cual el Consejo a fin de avenir a las partes involucradas a resolverla, a través de alguna de las soluciones que les presente.

Artículo 48. El conciliador, en la audiencia de conciliación, expondrá a las partes un resumen de la Queja y de los elementos de razón que se hayan integrado y los exhortará a resolver sus diferencias, para cuyo efecto propondrá opciones de solución.

Artículo 49. La audiencia de conciliación que se celebre, podrá ser suspendida por el conciliador o por las partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 50. Cuando las partes lleguen a un acuerdo, se celebrará el convenio respectivo, que será revisado por el área competente del Consejo; si está apegado a derecho, a criterios en materia de Derechos Humanos y perspectiva de género lo aprobará y dictará el acuerdo correspondiente sin que sea admisible recurso alguno.

Artículo 51. El convenio suscrito por las partes ante el Consejo, deja a salvo los derechos de los particulares para promover lo que a su interés legal convenga ante los tribunales competentes.

Artículo 52. En caso de que el particular no acepte la conciliación, o de que las partes no lleguen a acuerdo alguno, el Consejo hará de su conocimiento que investigará los hechos motivo de la Queja.

Iniciativa con Carácter de Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit.

En caso de que la parte accionante no comparezca a la audiencia y justifique su inasistencia dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, se señalará por única ocasión nuevo día y hora para su celebración. De no acudir, se le tendrá por no interpuesta la Queja, archivándose el expediente como asunto concluido.

SECCIÓN QUINTA DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 53. El Consejo en coordinación con las áreas técnicas, una vez agotada la etapa de Conciliación, iniciará la investigación de la controversia, ejerciendo las siguientes facultades:

- I. Solicitará a otras personas particulares, autoridades, servidores públicos, dependencias o entidades de los poderes públicos que hayan intervenido en los hechos o motivos de la controversia, la remisión de informes, documentos auténticos o certificados, relacionados con el asunto en materia de la investigación, en vía de pruebas complementarias;
- II. Practicará inspecciones oculares en el o los lugares en que se presume ocurrieron los hechos, y
- III. Citará a las personas que en su caso deben comparecer como testigos o peritos.

Artículo 54. Asimismo, el Consejo emitirá acuerdos para mejor proveer, sean de trámite o para la recepción y desahogo de las pruebas, los cuales serán imperativos para los sujetos obligados por la presente Ley; su desacato dará lugar a la aplicación de las medidas administrativas y responsabilidades señaladas en las leyes correspondientes.

Artículo 55. No quedando probanza pendiente de recepción, se otorgará a las partes un plazo común de cinco días para que expresen sus alegatos.

Artículo 56. Desahogada la vista o finalizado el plazo, se les citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación del acuerdo de citación.

SECCIÓN SEXTA RESOLUCIÓN

Artículo 57. Los proyectos de resolución serán aprobados por el Consejo.

Artículo 58. El Presidente deberá invocar además de lo dispuesto en la presente Ley, los criterios e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia de Derecho a la Igualdad y no discriminación.

Artículo 59. Para efecto de las pruebas, tendrán el valor que les concede el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Iniciativa con Carácter de Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit.

Artículo 60. La resolución contendrá una síntesis de los antecedentes, los puntos controvertidos, las consideraciones en los que consta su fundamentación y motivación, y los resolutivos; en los que con toda claridad se precisará su alcance.

En su caso, se impondrán las sanciones y medidas administrativas que lo merezcan, de acuerdo a las circunstancias, modalidades y gravedad del fondo de la controversia definidos por esta Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS SANCIONES

Artículo 61. Las sanciones y medidas administrativas que se establezcan en la resolución deberán ser una o más de las siguientes:

I. **Amonestación pública:** consiste en el apercibimiento escrito que se hará al infractor; en caso de ser persona servidora pública, se podrá girar oficio también a la dependencia o área correspondiente.

II. **Trabajo a favor de la comunidad:** es la prestación de servicios no remunerados, dentro de período distinto al horario de las labores que represente la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, encaminada a prevenir y erradicar los actos de discriminación y violencia ejercidos; la que deberá realizarse en lugares públicos.

El trabajo a favor de la comunidad impuesto no podrá ser menor de 20 ni mayor a 300 horas; será fijado a consideración del Consejo de acuerdo a la naturaleza de los hechos comprobados.

III. Inducción a los programas de reeducación en materia de violencia de las personas agresoras.

Tratamiento psicológico: sometimiento de la persona al tratamiento indicado por un profesional en la materia, con la finalidad de que sea atendida en lo que motiva a sus conductas de discriminación y violencia.

En caso de decretarse la sanción mencionada, el Sector Salud otorgará la ayuda correspondiente para brindarlo de forma gratuita.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Iniciativa con Carácter de Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit.

SECCIÓN OCTAVA DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 62. El Consejo, dispondrá en suma de las sanciones, la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y erradicar la discriminación:

- I. La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una recomendación, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;
- II. La presencia del personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento de quienes sean objeto de una disposición, por el tiempo que disponga la determinación correspondiente;
- III. La publicación íntegra de la recomendación emitida en el órgano de difusión del Consejo;
- y
- IV. La publicación o difusión de una síntesis de la recomendación en los medios impresos o electrónicos de comunicación.
- V. La fijación de carteles en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias
- VI. Acciones de reparación integral del daño acorde a los principios internacionales de derechos humanos.

Artículo 63. Para determinar el alcance y la forma de adopción de las sanciones y las medidas administrativas dispuestas por esta Ley, se tendrán en consideración:

- I. El carácter intencional de la conducta discriminatoria;
- II. La gravedad del hecho, el acto, la práctica o el fenómeno discriminatorio, y
- III. La reincidencia.

Se entiende que existe reincidencia cuando la misma persona incurra en dos o más actos discriminatorios en el transcurso de un año. El plazo se contará a partir del día de la publicación de la resolución correspondiente en la página oficial.

Artículo 64. El Consejo, podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos.

El reconocimiento será otorgado previa solicitud de la organización o la institución interesada.

El reconocimiento será de carácter honorífico y tendrá una vigencia de un año.

Iniciativa con Carácter de Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría General de Gobierno tendrá hasta un año posterior a la publicación de este Decreto para la creación del organismo público denominado Consejo para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de Nayarit.

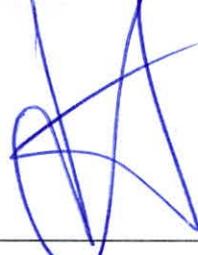
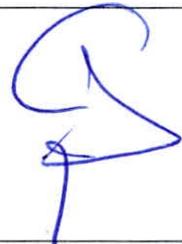
TERCERO.- La Secretaría General de Gobierno contará con 180 días posteriores a la publicación de este Decreto para emitir el Reglamento del Consejo para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de Nayarit.

CUARTO.- La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos hasta en tanto no entre en funciones el Consejo para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de Nayarit, seguirá desarrollando sus funciones en materia de prevención y erradicación de la Discriminación en el Estado.

Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su capital, a los 16 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Iniciativa con Carácter de Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit.

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Javier Hiram Mercado Zamora Presidente			
 Dip. Margarita Morán Flores Vicepresidenta			
 Dip. Pedro Roberto Pérez Gómez Secretario			
 Dip. Ignacio Alonso Langarica Ávalos Vocal			
 Dip. Nélida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda Vocal			